



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

RECURSO DE REVISIÓN:
REV/107/2018
SUJETO OBLIGADO:
AYUNTAMIENTO DE ENSENADA
COMISIONADO PONENTE:
GERARDO JAVIER CORRAL MORENO

Mexicali, Baja California, a 24 de enero de 2019; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **REV/107/2018**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. La ahora recurrente, en fecha 18 de abril de 2018, a través de Plataforma Nacional de Transparencia, formuló una solicitud de acceso a la información pública dirigida al Sujeto Obligado, **AYUNTAMIENTO DE ENSENADA**, la cual quedó identificada bajo el número de folio **00344418**.

II. RESPUESTA A LA SOLICITUD. En fecha 03 de mayo de 2018, el Sujeto Obligado notificó al ahora recurrente, la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública; mediante oficio de la Tesorera municipal de Ensenada quien otorgó información en formato tabla, con los rubros "colinas" "no. de predios con adeudo", "importe total".

III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El solicitante, inconforme con la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, en fecha 03 de mayo de 2018, presentó recurso de revisión, con motivo de **la entrega de la información incompleta**.

IV. TURNO: Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 16 y demás relativos, del Reglamento para la Sustanciación de los Recursos de Revisión, Interpuestos ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California; en razón del estricto orden de prelación, el Recurso de Revisión fue turnado a la ponencia del Comisionado Suplente Gerardo Javier Corral Moreno, para que resolviera sobre su admisión y procediera a su debida sustanciación.

V. ADMISIÓN: El día 08 de mayo de 2018, se dictó el auto de admisión correspondiente, asignándosele a dicho recurso de revisión para su identificación, el número de expediente **REV/107/2018**; y se requirió al Sujeto Obligado, Ayuntamiento de Ensenada, para que dentro del plazo de 7 días hábiles, realizara sus manifestaciones a través de la contestación al recurso; lo cual fue debidamente notificado en fecha 17 de mayo de 2018.

VI. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. El Sujeto Obligado otorgó su respectiva contestación mediante oficio emitido por la Tesorera Municipal de Ensenada; en el cual otorga listado con información referente a las colonias que cuentan con

adeudos mayores a diez años, omitiendo el nombre de propietario y precisando que colonias de las solicitadas no cuentan con un adeudo mayor a diez años en impuesto predial; manifestaciones que se tuvieron por acordadas en tiempo y forma mediante proveído dictado el 31 de mayo del año en curso, así como por ofrecidas las pruebas que estimó convenientes.

VII. ACUERDO DE VISTA. En fecha 12 de junio de 2018, se notificó al recurrente el acuerdo referido en el párrafo que antecede, mediante el cual se le concedió el plazo de 3 días hábiles, para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto del escrito de contestación; habiendo sido omiso en pronunciarse al respecto.

VIII. INFORME DE AUTORIDAD. En fecha 20 de junio del año en curso se solicitó informe de autoridad a la Tesorera Municipal de Ensenada, a efecto de que se pronunciara respecto a su imposibilidad de otorgar la información requerida por la Parte Recurrente y que manifestara en que estado se encontraba la información solicitada.

IX. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCION. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

BAJA CALIFORNIA

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción IV y V, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: IMPROCEDENCIA. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis del fondo de la controversia planteada. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar, si el agravio citado relativo a la entrega de la información incompleta resulta fundado.

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

“Claves catastrales, nombres de los propietarios y montos con mas de 10 años de adeudo, o no realizar pago del impuesto predial durante el periodo mencionado de las colonias pertenecientes al municipio de Ensenada siguientes: El Sauzal Colinas del mar La playita Pedregal Playitas Cibolas del Mar Villa Floresta Escritores Aeropuerto Jardines de Chapultepec Playas de Chapultepec.” (Sic)

De igual forma, debe considerarse la **respuesta** que fue otorgada a la solicitud, por parte del Sujeto Obligado, cuyo contenido es el siguiente:

“...Ante lo dispuesto por el Artículo 54 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la información Publica para e Municipio de Ensenada, B.C. me permito informar a usted, los predios que durante un periodo de mas de diez años tienen adeudo de predial.

COLINAS	NO. DE PREDIOS CON ADEUDO	IMPORTE TOTAL
COLINAS DEL MAR	13	\$ 115,567.86
EX EJIDO CHAPULTEPEC POLIGO IV ESCRITORES	96	\$ 1,336,070.58
AEROPUERTO	65	\$ 524,033.70
EL SAUZAL	143	\$ 14,518,692.33
PEDREGAL PIEDRITAS	76	\$ 678,649.73
CIBOLA DEL MAR	12	\$ 109,161.90

Ahora bien, la Parte Recurrente expresa como **agravio**, al interponer su recurso, lo siguiente:

“El oficio TN/1406/05/2018, no otorga la respuesta a la solicitud realizada, únicamente responde parcialmente informacion no solicitada, mencionando el numero de predios y el monto total que se adeuda en algunas de las colonias solicitadas. Es por lo cual solicito nuevamente la información siguiente: Claves Catastrales de los predios que adeudan mas de 10 años de impuesto predial o de impagos del mismo, monto del adeudo, nombre de los propietarios de las colonias o fraccionamientos solicitados en el escrito inicial. El Sauzal Colinas del mar La playita Pedregal Playitas Cibolas del Mar Villa Floresta Escritores Aeropuerto Acapulco Jardines de Chapultepec Playas de Chapultepec.” (Sic)

Como quedó asentado el Sujeto Obligado otorgó su respectiva **contestación** dentro del término conferido, señalando medularmente lo siguiente:

“...Por lo tanto y en base a la inconformidad presentada, se complementa la respuesta emitida en fecha 03 de Mayo de 2018, haciendo entrega de la información proporcionada por la Tesorería Municipal del XXII Ayuntamiento de

Ensenada mediante oficio número TM/1595/05/2018, mismo que se adjunta al presente, en el cual se anexa el listado de las colonias que cuentan con adeudos mayores a diez años en el impuesto predial, siendo las colonias Colinas del Mar, Ex Ejido Chapultepec IV Escritores, Aeropuerto, el Sauzal, Pedregal, Playitas y Cíbulas del Mar. Las Colonias La Playita, Villa Floresta, Jardines de Chapultepec y Playas de Chapultepec no cuentan con predios con adeudo mayor a diez años en el impuesto predial" (Sic).

En este orden de ideas, se procede a examinar las actuaciones del recurso de revisión a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

Así las cosas, de conformidad con las documentales que obran en el expediente, se arriba a la conclusión de que es fundado el agravio hecho valer por el recurrente, en torno a que la información proporcionada por el Sujeto Obligado a través de su respuesta, es incompleta, en razón de lo siguiente:

El particular fue puntual al solicitar claves catastrales, nombres de los propietarios y montos con mas de 10 años de adeudo o que no realicen el pago del impuesto predial en determinadas colonias del municipio de Ensenada; a lo cual el Sujeto Obligado se limitó a otorgar información respecto a seis de las once colonias solicitadas, omitiendo información respecto a los nombres de los propietarios; de ahí que en primera instancia no pueda tenerse como válida la respuesta proporcionada, pues no rinde cuentas de manera exacta con lo petitionado, a pesar de estar compelido de conformidad con los artículos 8 y 9 de la Ley de Transparencia.

Ahora bien, no pasa desaperciba la posterior respuesta brindada por el Sujeto Obligado al momento de dar contestación al presente medio de impugnación; por lo que, en razón de ello, y dado que este órgano resolutor tiene la encomienda de tutelar de manera efectiva el derecho de acceso a la información; lo conducente es abocarnos al estudio de esa respuesta, a fin de determinar si ésta satisface a cabalidad lo petitionado en la solicitud de acceso.

Expuesto lo anterior, la ponencia instructora procedió a realizar el escrutinio de la información proporcionada por el Sujeto Obligado a través de la contestación, por lo que advertimos que otorga información complementaria a su respuesta primigenia, anexando listado de las colonias que cuentan con adeudos mayores de diez años, siendo las colonias "Colinas del Mar" "Ex Ejido Chapultepec IV" "Escritores", "Aeropuerto", "el Sauzal", "Pedregal", "Playitas" y "Cíbulas del Mar" y precisando que las colonias petitionadas como "La playita", "Villa Florista", "Jardines de Chapultepec" y "Playas de Chapultepec" no cuentan con predios con adeudo mayor a diez años de impuesto predial.

Es así que al escrudiñar la información proporcionada por el Sujeto Obligado, se advierte un listado con el encabezado "Recaudación de Rentas Predios con adeudo demás de

diez años" donde se visualiza información en tipo tabla desglosada bajo los rubros "CLAVE", "COLONIA", "ADEUDO" y "TOT IMP"; omitiendo el nombre del propietario del predio petitionado por el particular y sin pronunciamiento alguno respecto a su imposibilidad jurídica o material por parte del Sujeto Obligado.

Ahora bien, esta ponencia instructora con la finalidad de allegarse de mayores elementos para garantizar el derecho de acceso a la información, ordenó informe de autoridad a la Tesorera Municipal del Ayuntamiento de Ensenada a fin de que se pronunciara respecto a la imposibilidad de otorgar la totalidad de la información requerida y precisara en que estado se encontraba la información petitionada; atento a lo cual la autoridad oficiante mediante oficio TM/3535/09/2018 de fecha 26 de septiembre del año en curso otorgó listado de contenido similar, anexando columna con el nombre del propietario; sin embargo, se advierte al pie de la información del listado leyendas de clasificación de información confidencial, sin materialmente testar ningún campo del listado, lo que hace inferir que si bien pretende clasificar parte de la información petitionada por la Parte Recurrente como lo es el nombre del propietario del predio, esta no reviste las formalidades que ello conlleva.

Ahora bien, para estar en aptitud de calificar los documentos entregados por el ente público, es pertinente remitirnos a las especificaciones estipuladas en los "Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas", emitidos por el Pleno del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia:

Quincuagésimo sexto. La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia.

Quincuagésimo noveno. En caso de que el documento únicamente se posea en versión impresa, deberá fotocopiar y sobre éste deberán testarse las palabras, párrafos o renglones que sean clasificados, debiendo anotar al lado del texto omitido, una referencia numérica tal y como se puede observar en el modelo para testar documentos impresos contenido en el Anexo 1 de los Lineamientos, "Modelo para testar documentos impresos".

En caso de que sea posible la digitalización del documento, se deberá observar lo establecido en el lineamiento Sexagésimo.

La información deberá protegerse con los medios idóneos con que se cuente, de tal forma que no permita la revelación de la información clasificada.

ANEXO 1 DEL LINEAMIENTO
MODELO PARA TESTAR DOCUMENTOS IMPRESOS

ANEXO 2 DEL LINEAMIENTO
MODELO PARA TESTAR DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS



Instituto Federal de Acceso
a la Información Pública

Fecha de Clasificación: 25 de junio de 2005.
Unidad Administrativa: Dirección General de
Clasificación de Información y Datos Personales.
Reservada: Página única.
Período de reserva: Dos años.
Fundamento Legal: Artículo 14 fracción VI
LFTIPIG.
Ampliación del periodo de reserva:
Confidencial: X X X
Fundamento Legal:
Rúbrica del titular de la Unidad Administrativa:
Fecha de desclasificación:
Rúbrica y cargo del servidor público:

INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
DIRECCIÓN GENERAL DE CLASIFICACIÓN Y DATOS PERSONALES

REPORTE - REUNIÓN

DEPENDENCIA/
ENTIDAD: INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA - IFAI

ASISTENTES: Francisco Ciscomani Freaner - Secretario de Acuerdos - IFAI
Lina Ornelas - Directora General de Clasificación y Datos Personales - IFAI

LUGAR: Sala de Juntas del Pleno del IFAI

FECHA: 24 de junio de 2005.

ASUNTO: Abordar lo relativo al Recurso de Amparo interpuesto, en relación con la información de los gasoductos de PEMEX Gas y Petróquímica Básica.

DESARROLLO: El Secretario de Acuerdos del IFAI manifestó la problemática existente en la determinación de la cantidad y tipo de información relativa a la ubicación de los gasoductos de PEMEX Gas y Petróquímica Básica y los materiales con que son fabricados, entre los que destacan los siguientes:

- Dentro de la cadena del petróleo, Pemex Gas ocupa una posición estratégica, al tener la responsabilidad del procesamiento del gas natural y sus líquidos, así como del transporte, comercialización y abastecimiento de sus productos.
- Pemex Gas es una de las principales empresas procesadoras de gas natural, con un volumen procesado durante 1999 de 3,527 millones de pies cúbicos diarios (mmpcd) y la segunda empresa procesadora de líquidos, con una producción de 448 miles de barriles diarios (mmbbl). Cuenta con una extensa red de gasoductos a través de la cual se transportan cerca de 1,200 millones de pies cúbicos de gas natural, lo que la ubica en el 100 lugar entre las principales empresas procesadoras de este energético en Norteamérica.
- En este sentido, como el Secretario de Acuerdos como la Directora General de Clasificación y Datos Personales señalan lo siguiente:

ELIMINADO: Un párrafo con tres regiones. Fundamento legal: Artículo 113 fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En virtud de tratarse de información que contiene opiniones, recomendaciones o puntos de vista que forman parte de un proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva.

- El sector energético, y en particular el de los hidrocarburos, ha sido una plataforma fundamental para el crecimiento económico de nuestro país. México no sólo cuenta con abundantes reservas de petróleo crudo y gas, sino que ha desarrollado una industria petrolera de gran complejidad y valor.

ACUERDOS: Se acordó que se elaborarán diversos estudios para determinar la procedencia de la publicidad de la información señalada, toda vez que aún no se cuentan con elementos suficientes para emitir una opinión definitiva.

(R.- 228912)

Sexagésimo primero. En la parte del documento donde se hubiese ubicado originalmente el texto eliminado, deberá insertarse un cuadro de texto en color distinto al utilizado en el resto del documento con la palabra "Eliminado", el tipo de dato o información cancelado y señalarse si la omisión es una palabra(s), renglón(es) o párrafo(s).

En el cuadro de texto mencionado en el párrafo anterior, deberá señalarse el fundamento legal de la clasificación, incluyendo las siglas del o los ordenamientos jurídicos, artículo, fracción y párrafo que fundan la eliminación respectiva, así como la motivación de la clasificación y, por tanto, de la eliminación respectiva.

En caso de que el documento, se hubiere solicitado impreso, se realizará la impresión respectiva.

Con base en dichos lineamientos y una vez efectuado el análisis pormenorizado de las aparentes versiones públicas que a manera de respuesta e informe de autoridad fueron puestas a disposición del recurrente, se determina que las mismas no revisten las formalidades previstas por la normatividad aplicable. Pues si bien, de su contenido se advierten algunas partes testadas, no es posible conocer a que circunstancia, motivo o razón atiende dicho testado; lo que resulta contrario a las especificaciones que en materia de elaboración de versiones públicas deben seguir los sujetos obligados.

De esta forma, se hace hincapié al Sujeto Obligado que previo al proceso de elaboración de versiones públicas, le precede una clasificación de información, a través de cual se funda y motiva las razones de hecho y derecho que llevan a determinar que cierta información es clasificada como reservada y/o confidencial, en la que se realice una prueba de daño, que satisfaga los elementos previstos en el artículo 109 de la ley de transparencia vigente. **Artículo 109.-** En la aplicación de la prueba de daño, los sujetos obligados deberán justificar que:

- I.- La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.
- II.- El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- III.- La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Para después sujetarse estrictamente al procedimiento establecido en el artículo 130 de la ley de la materia, el cual establece:

Artículo 130.- En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:

El área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo en que podrá resolver:

- I.- Confirmar la clasificación.
- II.- Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información.
- III.- Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 125 de la presente Ley.

Consecuentemente, las versiones públicas que se originen con motivo de una solicitud de acceso a la información, deben constatar el proceso de clasificación al que nos hemos referido; situación que en la especie no se ve acreditada, pues las partes que se aprecian testadas u omitidas dentro de las supuestas versiones públicas, no señalan el fundamento legal de la clasificación, las siglas de los ordenamientos jurídicos, artículo, fracción y párrafo que soporta la eliminación respectiva, así como tampoco se aprecia la motivación de la clasificación; ello con referencia a la información otorgada en la constestación y por otra parte la documentación rendida por el informe de autoridad, que de igual manera no satisface tal formalidad, pues si bien al pie del listado establece la leyenda de clasificación, no se encuentra testado ningún dato a clasificar y no indica referencia o relación alguna con el artículo y fracción que funde y motive tal supresión, más aun no se adjunta resolución por parte de su Comité de Transparencia que así lo sustente; por consiguiente, no se puede llegar a la conclusión de que el proceso de elaboración de versiones públicas, se hizo de manera idónea.

Sin detrimento a lo antes expuesto, y en aras de fortalecer el conocimiento del derecho a la protección de datos personales y sus prerrogativas, se considera pertinente dejar asentado, que de acuerdo al Quincuagésimo Séptimo de los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas; se considera como información pública y no podrá

omitirse de las versiones públicas lo siguiente:

- I. La relativa a las Obligaciones de Transparencia que contempla el Título V de la Ley General y las demás disposiciones legales aplicables;
- II. **El nombre de los servidores públicos en los documentos, y sus firmas autógrafas, cuando sean utilizados en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público,** y
- III. La información que documente decisiones y los actos de autoridad concluidos de los sujetos obligados, así como el ejercicio de las facultades o actividades de los servidores públicos, de manera que se pueda valorar el desempeño de los mismos.

Lo anterior, siempre y cuando no se acredite alguna causal de clasificación, prevista en las leyes o en los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano.

Dicho lo anterior, el área encargada de generar, poseer o administrar los convenios, acuerdos o cualquier expresión documental, que a juicio del Sujeto Obligado considere que la información solicitada por la Parte Recurrente tenga carácter de información confidencial; al momento de dictaminar su entrega deberá ponderar tales premisas, a fin de no transgredir el derecho de acceso a la información pública.

En ese tenor de ideas y con base en los razonamientos que anteceden, este Órgano Garante concluye que **no ha sido colmado el derecho de acceso a la información de la Parte Recurrente.**

QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCION. De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Tercero y Cuarto, con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado, para que proporcione a la Parte Recurrente versión pública de su respuesta, acorde a las especificaciones estipuladas en los "Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas" y la Ley de la materia.

Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, **se requiere al Sujeto Obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad, responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste,** lo anterior, de conformidad con el artículo 53 del Reglamento para la Sustentación de los Recursos de Revisión, Interpuestos ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, 137, 139, 144, 145, 146, y 150, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 7, 47, 50, 53, y 54, del Reglamento para la

Sustanciación de los Recursos de Revisión, Interpuestos ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; suscrito Comisionado Suplente, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Tercero y Cuarto, con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado, para que proporcione a la Parte Recurrente versión pública de su respuesta, acorde a las especificaciones estipuladas en los "Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas" y la Ley de la materia.

SEGUNDO: Se instruye al Sujeto Obligado, para que en el **término de 05 días hábiles**, siguientes a que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. **Apercibiéndole en el sentido de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se procederá conforme lo estipulado en los artículos 155 y 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.**

TERCERO: Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, **SE REQUIERE** al Sujeto Obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, **informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad y/o área responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición;** lo anterior, de conformidad con el artículo 212 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

CUARTO: Se pone a disposición de la Parte Recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220, (686) 558-6228, y 01-800-ITAIPBC (01-800-4824722); así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.

QUINTO: Se hace del conocimiento de la Parte Recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior con fundamento en el artículo 151 de

la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

SEXTO: Notifíquese.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por el COMISIONADO PRESIDENTE, **OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ**; COMISIONADO SUPLENTE, **GERARDO JAVIER CORRAL MORENO** en términos del artículo 32 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; COMISIONADA PROPIETARIA, **ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA**; figurando como Ponente, el segundo de los mencionados; quienes lo firman ante el SECRETARIO EJECUTIVO, **JUAN FRANCISCO RODRÍGUEZ IBARRA**, que autoriza y da fe.


OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ
COMISIONADO PRESIDENTE


GERARDO JAVIER CORRAL MORENO
COMISIONADO SUPLENTE


ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA
COMISIONADA PROPIETARIA


JUAN FRANCISCO RODRÍGUEZ IBARRA
SECRETARIO EJECUTIVO



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA